



MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL CAUCA

Resolución No. 0220 de agosto 22 de 2022-Cauca.pdf

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION”

EL SUSCRITO INSPECTOR DE TRABAJO ADSCRITO AL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL, RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS, CONCILIACIÓN DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DIRECCIÓN TERRITORIAL CAUCA, en desarrollo de las atribuciones conferidas en los artículos 17, 485 y 486 del C.S.T, Ley 1444 de 2011, Decreto 4108 de 2011, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Resolución 3238 del 03 de noviembre 2021 por la cual se modifica parcialmente la Resolución # 3811 del 03 de septiembre de 2018 – Manual específico de funciones y competencias laborales para los empleos de planta de personal del Ministerio de Trabajo y Resolución # 3455 del 16 de noviembre 2021 por la cual se asignan competencias a las direcciones territoriales y oficinas especiales e inspecciones de Trabajo y se deroga la resolución # 2143 de 2014 y en especial las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a resolver recurso, con base en los siguientes:

CONSIDERANDO:

1. COMPETENCIA PARA RESOLVER EL RECURSO DE REPOSICION.

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto de conformidad con el Código Sustantivo del Trabajo, ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2020, Resolución 3238 del 03 de noviembre 2021 por la cual se modifica parcialmente la Resolución # 3811 del 03 de septiembre de 2018 – Manual específico de funciones y competencias laborales para los empleos de planta de personal del Ministerio de Trabajo y Resolución # 3455 del 16 de noviembre 2021.

Adicionalmente dentro de las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social se encuentra la establecida en el artículo 3, numeral 2 de la Ley 1610 de 2013, que consagra la función coactiva o de policía administrativa, estableciendo que, como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad.

Que se encuentra a despacho el escrito de recurso de reposición y en subsidio el de Apelación interpuesto por el Señor LUIS VICENTO IZQUIERDO VILLOTA en su calidad de quejoso en la presente causa, recurso que interpone en contra de la resolución Numero 0140 de 31 de mayo de 2022, por medio de la cual se ordena el archivo del procedimiento Administrativo sancionatorio adelantado en contra de la persona jurídica ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A., identificada con el NIT 800215908-8.

2. ANTECEDENTES:

Dando cumplimiento al memorando los escritos de queja con radicado No. 08SI2018711900100001077 del 01 de noviembre de, radicado 11EE2018721900100002236 de noviembre 06 de 2018, radicado 11EE2019721900100000106, radicado 11EE2019721900100000105 de noviembre 17 de 2019, radicado 11EE2019721900100000107, radicado 11EE2019721900100000126, contra la Sociedad ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A., por presunta violación a las normas laborales y de seguridad social (no pago vacaciones causadas de 3 periodos del 01 de noviembre de 2015 al 2016, 2016 al 2017, 2017 al 2018, no pago del sueldo de septiembre, octubre, recargos de marzo, junio, julio, agosto, septiembre, cesantías año 2017. No pago de salarios, recargos nocturnos, dominicales, prestaciones sociales, aportes a seguridad social y parafiscales)

Continuación Resolución No. 0220 - 22 de agosto de 2022-Cauca.pdf

Por otra parte, reposa en el expediente con ID 14752593, la queja con radicado 06EE2019741900100001983 en contra de ESIMED S.A., por presunta violación a las normas laborales y seguridad social (No pago de pensiones, cesantías, seguridad social, parafiscales, comisionada a la Inspectora de Trabajo IBON TATIANA MANZANO MARTINEZ, mediante Auto de Averiguación Preliminar No. 121 de diciembre 02 de 2019, con el fin de determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de esta y recabar elementos de juicio que permitan verificar la ocurrencia de la conducta en ejercicio de las atribuciones de inspección, vigilancia y control, a quien se le asignó nuevas quejas con los siguientes radicados 02EE2019410600000053006, 02EE2019410600000054677, 02EE2019410600000055307, 02EE2019410600000052673, 02EE2019410600000052674 y el de LUIS VICENTE IZQUIERDO, 02EE2019410600000052675 Recurrente dentro de la presente actuación.

Es por lo anterior, que , una vez Valorada la etapa de la Averiguación Preliminar, se profirió el Auto No. 0025 de abril 30 de 2021 por medio del cual se avoca el conocimiento y se determina la existencia de mérito para iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de la persona jurídica ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A., comunicado por correo electrónico a la Investigada ESIMED, bajo radicado No. 08SE2021721900100002024 de mayo 03 de 2021, sin obtener los certificados de entrega y acceso a contenido de la mensajería 472, debido a que la investigada no abrió el correo, procediendo al envío por correo certificado de una nueva comunicación con numero 08SE2021721900100002077 de mayo 04 de 2021 a la dirección para notificación judicial Av cra 9 # 113 – 52 en Bogotá D.C., registrada a folio 68 y 155 del Certificado de Existencia y Representación Legal de ESIMED S.A., siendo devuelta por la mensajería 472 por la causal NO RESIDE como figura en la guía YG273144765CO, quedando notificada por página web como consta en el certificado de publicación. (FI 180, 181, 184, 186 y 192).

Con Auto No. 0001 de marzo 03 de 2022 se ordena la apertura de un Procedimiento Administrativo Sancionatorio y se Formula Pliego De Cargos en contra de la Sociedad ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS ESIMED S.A., por presunta violación a las normas labora y de seguridad social, comunicado por correo electrónico a la Investigada con el No. 08SE2022721900100000791 de marzo 03 de 2022 al email notificacionesjudiciales@esimed.com.co registrado en el certificado de existencia y representación legal de ESIMED S.A., sin obtener los certificados de entrega y acceso a contenido que emite la mensajería 472 porque la Investigada no abrió el correo electrónico. (FI 196 a 205)

Que mediante Auto No. 003 de mayo 18 de 2022, se decreta el cierre del periodo probatorio y se corre traslado para Alegatos de Conclusión, Auto comunicado a ESIMED S.A., por página web de acuerdo con la constancia de publicación de fecha 18 de mayo de 2022. (FI 314 a 319)

Que, a pesar de no haber abierto el correo electrónico para recibir la notificación del Auto de Cargos, su representante legal OSCAR FELIPE OSORIO GAVIRIA, envió del correo electrónico notificacionesjudiciales@esimed.com.co el 08 de marzo de 2022 escrito de descargos quedando notificada por conducta concluyente en los términos del Artículo 72 de la Ley 1437 de 2011,

Así las cosas se tiene a folio 321 y Ss., la Resolución 0140- de 31de mayo de 2022, mediante la cual se concluye que de las pruebas consignadas en el expediente se tiene que el Auto de Pruebas, el Auto que decreta el cierre del periodo probatorio y correo traslado para Alegatos de Conclusión, no se pudo comunicar primero porque el correo electrónico notificacionesjudiciales@esimed.com.co, registrado en la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., no fue abierto por su representante legal lo cual hizo que no se generaran los certificados de entrega y acceso a contenido que emite la mensajería 472, y segundo Esimed no reside en la dirección de domicilio principal Autopista Norte N 108 - 27 Torre 3 Piso 4, en el Municipio de Bogotá DC, como tampoco en la dirección para notificación judicial Av.Cra.9 #113-52 Oficina 1901, del Municipio de Bogotá DC, consignadas en el certificado de

existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Bogotá, de acuerdo a las guías devueltas por la mensajería 472.

Por lo anterior, este despacho estima procedente ordenar el archivo del procedimiento administrativo, pues al desconocer la ubicación del investigado, se hace imposible comunicar o notificar las decisiones de este Despacho, conculcando así el derecho que le asiste a toda persona de defenderse y contradecir los actos administrativos que en su contra expida cualquier autoridad administrativa, máxime cuando éstos pueden implicar sanciones de carácter económico en contra del querellado.

Apoyando el sustento jurídico respecto de la decisión de archivo, en lo establecido por la constitución política y los principios reguladores del derecho administrativo, el principio de publicidad como expresión del debido proceso, los actos de la administración solo le son oponibles al afectado, a partir de su real conocimiento, es decir, desde la diligencia de notificación personal o, en caso de no ser ésta posible, desde la realización del hecho que permite suponer que tal conocimiento se produjo, ya sea porque se empleó un medio de comunicación de aquellos que hacen llegar la noticia a su destinatario final, o en razón de que el administrado demostró su conocimiento.

3. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION:

Verificados los requisitos de admisibilidad del recurso interpuesto en contra de la Resolución 0140 de 31 de mayo por intermedio de uno de los quejosos, este despacho considera que de conformidad con lo reglado por los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pudo verificar que el recurso se presentó dentro del término y con el lleno de los requisitos legales enunciados en el artículo 77 del C.P.A.C.A.

4. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Manifiesta el recurrente en su escrito de reposición que, en conclusión, dice la territorial Popayán, nada ha sido notificado en debida forma desde el 5 de febrero de 2020 hasta la fecha de acuerdo a lo establecido en el artículo 133 del código general del proceso y el artículo 8 del decreto 806 de 2020, de igual manera es importante mencionar que en el certificado de existencia y representación legal de la empresa aparece activa.

Por ello estima procedente ordenar el archivo de la investigación administrativa, **por desconocimiento del domicilio de la Investigada ESIMED S.A.**, impidiéndose de esta manera comunicar o notificar las decisiones de este Ministerio, conculcando así el derecho que le asiste a toda persona de defenderse y contradecir los actos administrativos que en su contra expida cualquier autoridad administrativa, máxime cuando éstos pueden implicar sanciones de carácter económico en contra del querellado.

Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o **al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo.** El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, **se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.**

Continuación Resolución No. 0220 - 22 de agosto de 2022-Cauca.pdf

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

Señores Ministerio De Trabajo Territorial Cauca **Es Evidente, Claro Y Ostensible Que No Se Ha Vulnerado El Derecho Al Debido Proceso De Estudios E Inversiones Medicas Esimed S.A.**, toda vez que se ha efectuado el procedimiento conforme lo estipula la ley, es decir en vista de que como maniobra procesal para evadir su responsabilidad ESIMED S.A no abre los correos electrónicos en los que el ministerio de trabajo le notifica las actuaciones del procedimiento administrativo sancionatorio, las actuaciones se han notificado **por página web de acuerdo con la constancias de publicación** en los términos del Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 porque se desconoce la ubicación de Esimed, lo cual se hace imposible comunicar o notificar las decisiones, artículo transcrito anteriormente el cual prevé que:

...Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, **se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.**

Consecuente a lo anterior el recurrente, solicita que este despacho se sirva reponer para revocar la resolución No. 0140 - 31 de mayo 2022-Cauca, notificada al suscrito el 09 de junio de 2022 mediante correo electrónico en la cual se ordena el archivo del procedimiento administrativo de carácter sancionatorio en contra de Estudios E Inversiones Medicas Esimed S.A., y en consecuencia se ordene continuar con el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio.

5. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES:

Desde el punto de vista general, los recursos contra las actuaciones administrativas, entre ellos el de reposición, constituyen un medio jurídico mediante el cual, se controvierte por la parte interesada y/o reconocida en el proceso, los actos administrativos que ponen fin a las actuaciones administrativas, para que la Administración analice y corrija los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar o revocar el acto existente, para lo cual, se deben acatar rigurosamente los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El procedimiento de impugnación de actos administrativos se encuentra en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículos 74 y siguientes, los cuales con respecto al recurso de reposición expresan:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos administrativos procederán los siguientes recursos:

1. *El de reposición ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
2. *El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. (...).*
3. *El de queja cuando se rechace el de apelación. (...)*”

Así las cosas, es claro que, en virtud de la competencia para conocer del recurso de reposición contra un acto administrativo, le exige e impone a la autoridad, el deber de analizar los diferentes factores dentro del cual la razonabilidad de la materia objeto de decisión debe primar y ser coherente con los principios que rigen las actuaciones administrativas.

Continuación Resolución No. 0220 - 22 de agosto de 2022-Cauca.pdf

Por lo mismo, la evaluación y decisión sobre las solicitudes objeto del recurso presentadas en tiempo por el recurrente deben ser tenidas en cuenta al momento de la evaluación de la decisión que la administración adopte en la solución del recurso, siendo garantía para el administrado el respeto de sus derechos al debido proceso y a la defensa de sus intereses.

Es de reiterar entonces, que el recurso de reposición, constituye un medio jurídico mediante el cual, se controvierte por la parte interesada y reconocida en el proceso, los actos administrativos que ponen fin a las actuaciones administrativas, para que la Administración analice y corrija los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar o revocar el acto existente, para lo cual, se deben acatar rigurosamente los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien frente a la figura jurídica de la debida notificación de los actos administrativos se puede decir que el antecedente de esta figura se encontraba consagrado en el artículo 45 del anterior Código Contencioso Administrativo contenido en el Decreto 01 de 1984, el cual regulaba la notificación por edicto en los siguientes términos: “Si no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, se fijará edicto en lugar público del respectivo despacho, por el término de diez (10) días, con inserción de la parte resolutive de la providencia”.

De acuerdo con el tenor de la norma, es claro que esta forma de notificación estaba regulada en forma subsidiaria y, por tanto, procedía siempre que no se pudiera llevar a cabo la notificación personal. En este evento y luego de transcurridos cinco (5) días del envío de la citación para llevar a cabo la notificación personal, correspondía a la administración fijar un edicto en un lugar público durante el plazo indicado en la norma y con las formalidades allí señaladas.

Procedencia de la notificación por aviso mediante publicación en la página electrónica y en un lugar de acceso al público de la entidad. Del texto del artículo 69 de la ley 1437 de 2011 se advierten dos situaciones reguladas por la norma, así: i) La notificación por aviso: Cuando figure en el expediente una dirección, número de fax o correo electrónico, o se puedan obtener en el registro mercantil, caso en el cual se debe remitir el aviso con la copia del acto administrativo a uno de los anteriores destinos. ii) La publicación del aviso: Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, caso en el cual se publicará la copia íntegra del acto administrativo en la página electrónica de la entidad y en un lugar del acceso al público de la misma.

En los casos a que alude la consulta, esto es: cuando el predio o inmueble correspondiente a la dirección proporcionada por el interesado se encuentra cerrado, la dirección no existe o está incompleta, el aviso es devuelto por la empresa de correo argumentando que el destinatario ya no vive en el lugar, la dirección es errónea o no existe, son claros ejemplos de que se desconoce la información del interesado, tanto así que no se pudo surtir con éxito la notificación pues no se pudo remitir o entregar el aviso y el acto administrativo respectivo al interesado. Ahora, es claro que si bien el legislador no puede prever todas y cada una de las múltiples e innumerables situaciones que en la práctica se pueden presentar en materia de notificaciones y que impiden surtir con éxito la remisión del aviso junto con el acto administrativo, lo que si se observa con claridad es que el sentido de la expresión contenida en el artículo 69 ibidem “Cuando se desconozca la información sobre el destinatario”, resulta omnicompreensiva de todos aquellos eventos en los cuales la administración no logra surtir la notificación por aviso, ya sea porque los datos que se tienen del interesado están incompletos, o no permiten la entrega del aviso y del acto administrativo, o resultan de imposible acceso.

Cuando se presente alguna de tales situaciones corresponde a la administración acudir al último mecanismo previsto en la ley para llevar a cabo la notificación por aviso mediante la publicación del mismo junto con el acto administrativo por el término de cinco (5) días en la página electrónica de la entidad y en un lugar de acceso al público dado que no fue posible lograr la notificación personal del

acto administrativo, ni la remisión del aviso junto con el acto administrativo a un destino porque la falta de información o alguna circunstancia diferente, como las anotadas, lo impidieron.

Es de anotar que esta previsión legal es garantista del debido proceso y los derechos de los administrados dado que exige que en forma previa se hayan agotado los procedimientos allí señalados para surtir la notificación personal y por remisión o envío del aviso antes de ordenar acudir en última instancia a la notificación mediante la publicación en la página electrónica y en un lugar público de la entidad para que el interesado tenga conocimiento de la decisión. Por lo tanto, es el último instrumento con que cuenta la administración para llevar a cabo la notificación del acto a fin de no impedir el ejercicio de las funciones administrativas.

Finalmente, este Ministerio considera que la investigación administrativa laboral en mención no tendrá vocación de prosperar, toda vez que, tal y como se dijo anteriormente, se puede evidenciar que, una vez analizadas las actuaciones realizadas y la imposibilidad de vincular a una de las partes, no se encuentra mérito para dar inicio procedimental administrativo sancionatorio y se procederá a ordenar el archivo de la queja. En la sentencia T- 982 de 2004, la Corte explicó que la existencia del derecho al debido proceso administrativo, como mecanismo de protección de los administrados, se concreta en dos garantías mínimas, a saber: (i) en la obligación de las autoridades de informar al interesado acerca de cualquier medida que lo pueda afectar; y (ii) en que la adopción de dichas decisiones, en todo caso, se sometan por lo menos a un proceso sumario que asegure la vigencia de los derechos constitucionales de contradicción e impugnación. En la misma Sentencia, se afirmó que el debido proceso administrativo se ha definido: "como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley. El debido proceso administrativo consagrado como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política, se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C. P. arts. 4 y 122)." Existe una relación inescindible entre el derecho a l debido proceso y e l derecho de defensa.

En tal sentido ha dicho también la Corporación: "El derecho de defensa en materia administrativa se traduce en la facultad que tiene el administrado para conocerla actuación o proceso administrativo que se le adelante e impugnar o contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses. La administración debe garantizar al ciudadano interesado tal derecho y cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a la Constitución. En efecto, si el administrado no está de acuerdo con una decisión de la administración que le afecte sus intereses tiene derecho a ejercer los recursos correspondientes con el fin de obtener que se revoque o modifique. "Por tanto, las autoridades que adelantan las actuaciones judiciales y administrativas tienen un doble deber en relación con el derecho de defensa: (i) poner en conocimiento de los interesados las decisiones que adoptan, con e l fin que estos puedan ejercer la facultad constitucional de oponerse a ellas y, de manera general, controvertir tanto su contenido como las condiciones sustantivas y procesales para su promulgación, y (ii) garantizar la concurrencia en el trámite de espacios adecuados y suficientes para el ejercicio de dicha facultad de controversia. También ha dicho esta Corporación, que el debido proceso administrativo comprende las garantías necesarias para sujetar a reglas mínimas sustantivas y procedimentales, el desarrollo de las actuaciones adelantadas por las autoridades judiciales o administrativas, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas vinculadas, pues es claro que e l debido proceso constituye un límite material al posible ejercicio abusivo de las autoridades estatales. Así mismo, es desarrollo del principio de legalidad, según el cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y el trámite a seguir antes de la adopción de determinadas decisiones. Igualmente, el principio de legalidad impone a las autoridades el deber de comunicar adecuadamente sus actos y el de dar trámite a los recursos administrativos previstos en el ordenamiento jurídico. Siendo desarrollo del principio de legalidad.

Continuación Resolución No. 0220 - 22 de agosto de 2022-Cauca.pdf

Uno de los elementos del derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad de las actuaciones y decisiones judiciales y administrativas que permite su conocimiento tanto por las partes o terceros interesados en el proceso o actuación como por la comunidad en general, con lo cual se garantiza el ejercicio del derecho de defensa.

En la Sentencia C-1114 de 2003, la Corte afirmó que, tratándose de las partes o terceros interesados en la actuación, el principio de publicidad se realiza a través de las notificaciones como actos de comunicación procesal; es decir, del derecho a ser informado de las actuaciones judiciales o administrativas que conduzcan a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica o a la imposición de una sanción. Sobre la notificación, ha establecido la jurisprudencia de esa Corporación: "La notificación es el acto material de comunicación por medio del cual se le ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad.

La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído.

Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte lo impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley dispone para su ejecutoria.

Sólo a partir del conocimiento por las partes o terceros de las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria". También en la Sentencia T-103 de 2006, la Corte Constitucional explicó que, sin una adecuada oportunidad de conocer el contenido de las decisiones administrativas, el particular afectado con ellas no tendrá una oportunidad real de utilizar los mecanismos jurídicos a su alcance para oponerse a ellas.

Además, la notificación determina con claridad el momento a partir del cual comienzan a correr los términos de preclusión para ejercer tales mecanismos jurídicos, concretamente los plazos para el agotamiento de la vía gubernativa o para la interposición de las acciones contenciosas a que haya lugar.

Con lo anterior se facilita la realización práctica del principio de celeridad de la función pública.

Por ello, la jurisprudencia ha señalado que "la notificación cumple dentro de cualquier actuación administrativa un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función pública al establecer el momento en que empiezan a correr los términos de los recursos y acciones que procedan en cada caso. También la notificación da cumplimiento al principio de publicidad de la función pública.

Así las cosas, ante la imposibilidad de vincular a uno de los extremos procesales, a efectos de que pueda ejercer los derechos consagrados en la Constitución Política en especial la de conocer las actuaciones administrativas que puedan generar alguna consecuencia para ella, no le queda a la administración otra opción que la de archivar el presente procedimiento.

Toda vez que se llevó a cabo el envío de requerimientos y oficios al querellado a la dirección aportada por los mismos y se realizó visita y no se recibió atención de la misma ni se encontró establecimiento.

Que la inexistencia de la persona jurídica para el caso que nos ocupa da lugar a la terminación del proceso "La inexistencia del demandante o del demandado. Este requisito se relaciona con la capacidad para ser parte y constituye requisito indispensable para que el demandante o demandado

Continuación Resolución No. 0220 - 22 de agosto de 2022-Cauca.pdf

puedan adoptar dicha calidad, lo cual tiene ocurrencia cuando actúa como demandante o demandado una persona jurídica y no se acompaña la prueba para establecer su existencia". Y en ese sentido se hará el pronunciamiento por parte de este Despacho.

El derecho al debido proceso administrativo es una garantía que se encuentra consagrada expresamente en el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Política y ha sido ampliamente estudiado por la Corte Constitucional.

Se exige de las actuaciones de las autoridades judiciales y de las autoridades administrativas, quienes deben ejercer sus funciones bajo el principio de legalidad. En tal virtud la Corte ha entendido que forman parte de la noción de debido proceso y se consideran como garantías constitucionales que presiden toda actividad de la Administración desde su inicio hasta su culminación, los derechos de defensa, de contradicción, de controversia de las pruebas, de publicidad, entre otros, los cuales se extienden a todas las personas que puedan resultar obligadas en virtud de lo resuelto por la Administración. En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Cauca, del Ministerio del Trabajo,

Por lo expuesto este despacho

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes la Resolución número 0140 de 31 de mayo de 2022, "*Por medio de la cual se decide un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio*", atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, PARTE INVESTIGADA: Sociedad ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A., identificada con el NIT 800215908-8, y al QUERELLANTE Recurrente en el correo, empleadosesimedpopayan@gmail.com, el contenido del presente acto administrativo, de conformidad con lo señalado en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER ante el director territorial del Cauca, el recurso de apelación, interpuesto por el recurrente fliaizqlem@hotmail.com.

ARTÍCULO CUARTO: REMITASE el expediente al superior inmediato director territorial del Cauca Dr. OSCAR HERNANDO TORRES LUNA, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



WILLIAM ALEJANDRO DORADO PINO

INSPECTOR DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS – CONCILIACIÓN